



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE  
PROCURADORES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
DEL DERECHO DE DEFENSA**

- **PROPUESTA Nº I.- Modificación del artículo 1 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

*3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, ~~salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.~~*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

*~~3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”~~*

### **Justificación:**

La Constitución asegura la vigencia de los derechos humanos y establece la protección de los derechos de la persona como una de las obligaciones primordiales del Estado, el cual debe garantizar su ejercicio de manera eficaz. Así, las normas constitucionales han creado un sistema de garantías para garantizar esos derechos. Estas garantías constitucionales hacen realidad la eficacia de los derechos.

El derecho a la defensa supone unos de los derechos básicos de todo Estado de Derecho y su íntima relación con el derecho fundamental que tiene toda persona física y jurídica a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución, constituye que se erija, entre otras, como una de las garantías esenciales e indisponibles de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo hacerse énfasis en esas características que dan virtualidad a la norma.

Por ello, se considera que debe suprimirse del apartado primero la referencia que se establece en el texto normativo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental indisponible *“salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades del Estado”*.

Asimismo, se estima que debe suprimirse el apartado tercero porque hace exclusiva mención a las normas procesales, bien sea en el ámbito penal como en el resto de órdenes jurisdiccionales, como únicas normativas en las que se desarrollará el derecho de defensa. El derecho de defensa, no solo puede y debe ejercerse en los ámbitos estrictamente procesales sino también en procedimientos extrajudiciales y aquellos medios de solución adecuada de controversias que la Ley haya establecido, porque no debe olvidarse que en numerosas ocasiones las personas físicas y jurídicas se ven inmersas en situaciones jurídicas que no se producen ante los órganos jurisdiccionales sino en el ámbito administrativo o previo a un proceso de naturaleza judicial.

De esta forma, se considera que debe suprimirse el apartado tercero por poder inducir a confusión respecto a los ámbitos normativos en los que el derecho de defensa puede y debe ser ejercido.

- **PROPUESTA Nº II.- Modificación del artículo 2 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes ~~procesales o sectoriales~~”.*

**Justificación:**

Como se ha expuesto en la propuesta de modificación anterior, el derecho de defensa engloba todos los procedimientos o situaciones de naturaleza jurídica en los que puede producirse indefensión y vulnerarse en consecuencia ese derecho por lo que la concreta referencia a normas determinadas, como procesales o sectoriales, se estima innecesario pues debe aplicar a toda normativa en la que sea necesario ejercer ese derecho y el mismo pueda verse quebrantado.

- **PROPUESTA Nº III.- Modificación del artículo 3 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.*

2. *El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
3. *En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
4. *Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*
5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o*

*controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento ~~en Derecho~~ y en la defensa de los intereses legítimos de la persona y sus derechos a través de los medios ~~procedimientos~~ previstos legalmente.*
- 2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
- 3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
- 4. ~~Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.~~*

*Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, cuando el legislador condicione el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, los plazos tendrán que ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*

5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento **y demás medios legalmente establecidos**. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

**Justificación:**

Se considera que el objeto del derecho de defensa viene constituido no solo por la protección de un interés legítimo que ostente la persona física o jurídica correspondiente, sino que también abarca los derechos que le son propios y que también son dignos de protección.

Por otro lado, en relación con la proposición de supresión del apartado cuarto, se estima más adecuada la redacción propuesta por motivos de técnica normativa al ser su redacción más completa y descriptiva en la garantía de los principios que deben inspirar los procesos, al determinar expresamente que “en todo caso” los plazos deben ser suficientes, así como los requisitos proporcionados en conexión con el principio de necesidad, constituyendo una redacción que se estima más oportuna y completa que la dispuesta en el APL.

Asimismo, resultaría más conveniente hacer mención tanto en el apartado uno como en el apartado sexto, a los medios legalmente previstos para el ejercicio del derecho de defensa, en aras de una interrelación de ese derecho con todas las vías y mecanismos jurídicos que se establezcan en la ley para salvaguardar el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº IV.- Modificación del artículo 4 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa.*

*2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

*3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

*4. Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

*5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica ~~eficaz~~ **adecuada** para el ejercicio de su derecho de defensa.*



2. *La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

3. *Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

4. *Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

5. ~~*La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.*~~

#### **Justificación:**

Se considera oportuno modificar el apartado primero del artículo 4, sustituyendo el término “eficaz” por el de “adecuado”, dado que el primero de ellos puede inducir a confusión en cuanto a que el asesoramiento jurídico que se preste tiene que producir un efecto positivo o posiblemente esperado por el cliente de servicios jurídicos, circunstancia que no solo implicaría controversias entre abogado y cliente si no se cumpliesen determinadas expectativas por parte de este último y que, además, podría vulnerar la prohibición deontológica de asegurar resultados cuando estos, como es bien conocido en el ámbito de la Justicia, son difíciles de predeterminar con seguridad absoluta. Por ello, se propone el término adecuado, que se encuentra más en consonancia con una correcta prestación de asistencia jurídica y la conveniencia de la misma para alcanzar una satisfacción positiva de quien ejercita su derecho a la defensa.

Asimismo, se propone la supresión del apartado 5 por considerarse que es más adecuado que se establezca y desarrolle, por su contenido, en el siguiente artículo relativo al “*Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica*”.

- **PROPUESTA Nº V.- Modificación del artículo 5 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*“Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.

2. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa”.

**Redacción que se propone:**

“Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.

1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.

2.- Tienen, además, derecho a que el profesional de la abogacía de su confianza, elegido para el desempeño de su defensa, sea quien, salvo renuncia, intervenga y asista a lo largo de todo el procedimiento, sin que pueda imponerse por los Tribunales su sustitución, salvo en los casos previstos legalmente.

3. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a toda la información ~~estratégica procedimental pertinente~~ que estime necesaria para el adecuado ejercicio de ~~derecho a~~ la defensa”.

4. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.

**Justificación:**

Se propone la supresión en el apartado segundo de la referencia a la información “estratégica procedimental pertinente” ya que en los supuestos de concesión de venia y los consecuentes traspasos de información documental entre abogados no hay obligación de que se proporcione al abogado sustituto en la defensa trabajos y estrategias que pertenecen intelectualmente a la labor del abogado sustituido. Por ello, debería solo hacerse mención al “acceso a la información” que realmente suponga el

supuesto jurídico en sí mismo o las cuestiones procedimentales que lo constituyan, sin que exista la obligación de trasladar al nuevo abogado los conocimientos o estrategias particulares del abogado sustituido que son fruto de su labor y *know how*.

Se sugiere incluir como nuevo apartado segundo el derecho positivo que ostentan los clientes de servicios jurídicos a que el abogado que ha elegido voluntaria y libremente sea el mismo que defienda sus intereses durante todo el proceso, pudiendo ser sustituido por los Juzgados y Tribunales únicamente en los supuestos que de forma expresa determine la normativa aplicable.

Igualmente, como se señalaba en la Propuesta de modificación nº IV, se estima más oportuno incluir en este artículo un apartado cuarto relativo a *“la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía”* por estar mayormente vinculado con el contenido de este artículo y en consonancia con el propio título del mismo que se ha establecido como *“Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica”*.

- **PROPUESTA Nº VI.- Modificación del artículo 6 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.*

*2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

*a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*

*b) Las estrategias procesales más adecuadas.*

*c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.*

*d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.*

*e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.*

*3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

*En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte. ~~de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.~~*

*2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, ~~las posibilidades de éxito~~ **la viabilidad** de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.

b) Las estrategias procesales más adecuadas.

c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.

e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.

**f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley.**

**g) Conocer la identidad del profesional de la Abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia.**

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.

**Justificación:**

Se propone modificar en la letra a) del apartado segundo la terminología “posibilidades de éxito” por “viabilidad” para evitar situar al abogado en una situación compleja jurídica y deontológicamente en el momento de explicar y augurar al cliente unos posibles resultados que no están en la esfera de sus potestades determinar con facilidad. Así, se considera más adecuado sustituir dichos términos por el de viabilidad porque es un concepto más determinado y que favorece la seguridad jurídica tanto para al cliente como para el abogado al evitar confusiones en su relación y prevenir controversias que puedan originarse a la hora de satisfacer las previsiones del cliente en los servicios prestados.

Asimismo, se propone añadir una nueva letra f) al apartado segundo, en cuanto a que la norma reconoce que dentro del contenido material del derecho de defensa se encuentra el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuesto de carencia de recursos para litigar o situaciones de especial vulnerabilidad reconocidas por la Ley, motivo por el que la información de los profesionales de la abogacía también ha de referirse a este derecho. También la inclusión de una nueva letra g) refuerza los derechos del cliente en cuanto es necesario que conozca quien representa sus intereses y disponga de la información relativa al Colegio de la Abogacía al que pertenece el profesional, así como su número de colegiado.

Por último, se considera pertinente señalar como ordinal cuarto el párrafo segundo del apartado tercero para diferenciar el deber de las Administraciones competentes de proporcionar la información pública relativa al derecho de defensa a la ciudadanía de otras potestades como el requerimiento de información mediante el auxilio judicial o el derecho de acceso a la información y copia a los materiales correspondientes para poder ejercer el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº VII.- Modificación de sustitución del artículo 8 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio.*

*2. Las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía, que garantice la calidad en la prestación de la asistencia y defensa jurídica serán, las fijadas en la ley”.*

### **Justificación:**

Se considera que la redacción propuesta es más precisa y evita posibles confusiones en relación con el correcto ejercicio de los servicios jurídicos, respecto a la utilización del término calidad para referirse a la adecuación y corrección en la prestación de los servicios de la Abogacía. La mención a las condiciones necesarias para obtener la cualificación profesional, así como otros requisitos requeridos normativamente como pudiera ser la colegiación de los abogados, resultaría sustantivamente más apropiada para hacer referencia a que el ejercicio del derecho de defensa se preste por abogados y abogadas debidamente cualificados y formados, siendo la consecuencia directa de esas circunstancias, que los servicios profesionales que se presten sean de calidad.

A mayor abundamiento, la alusión expresa a la normativa relacionada con el uso de medios tecnológicos y telemáticos podría categorizar negativamente la calidad de los servicios al poder sopesarse que los profesionales de la Abogacía pudieran adolecer de los conocimientos suficientes en esos ámbitos, circunstancia que no sería justa, máxime cuando después de la pandemia Covid - 19 se ha puesto de manifiesto el buen desarrollo de las actividades de la Abogacía utilizando medios telemáticos.

- **PROPUESTA Nº VIII.- Modificación del artículo 10 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.*

**Redacción que se propone:**



*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica **del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio** y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica **6/1985, de 1 de julio**, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Derecho a ser asistido por un intérprete y, en su caso, a un traductor.*
- ñ) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.*

### **Justificación:**

Se considera pertinente añadir una nueva letra al artículo 10 del APL, relativa a la posibilidad de ser asistido por un intérprete y a un traductor si fuese necesario, para reforzar y asegurar el ejercicio de defensa y que no se produzcan indeseables situaciones de indefensión. En este sentido, procede señalar que se propone esa modificación de adición con base a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 398, 440, 441 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- **PROPUESTA Nº IX.- Modificación de sustitución del artículo 11 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.*
- 2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 11. Derecho a la protección jurisdiccional del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 2. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procesales, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse confidencialmente con el profesional de la abogacía”.*

### **Justificación:**

Se propone la sustitución de este artículo por una nueva redacción por considerarse que la redacción en su técnica normativa es más precisa y completa al englobarse expresamente actuaciones procesales susceptibles de la protección jurisdiccional del derecho de defensa, como la de entrevistas confidenciales entre abogado y cliente, entre otros aspectos, que otorgarían mayor seguridad jurídica.

- **PROPUESTA N° X.- Modificación del artículo 12 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*1. La asistencia letrada será prestada **exclusivamente** por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas **que—quienes**, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y ~~la procura~~, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial*

*2. A los efectos de la presente ley, es intrusismo la realización de actuaciones profesionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión, y es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal”.*

### **Justificación:**

La Abogacía es una pieza fundamental en el funcionamiento de la Justicia y coopera en una garantía democrática tan esencial como la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio supone una significativa aportación al interés público y a la sociedad en general que tiene el derecho a que los servicios jurídicos que les sean prestados como consumidores y usuarios sean de calidad.

Es por ello que se considera importante modificar este artículo introduciendo de forma específica que la asistencia letrada exclusivamente puede ser prestada por abogados y abogadas que cumplen con todos los requisitos para ostentar esa condición, siendo fundamental el de encontrarse colegiado en el Colegio de la Abogacía correspondiente, entre otros.

En este sentido y por su profunda conexión, resulta también importante introducir un nuevo apartado relativo al intrusismo profesional en el que se desarrolle el concepto de lo que implica esa figura que produce una notoria inseguridad jurídica y efectos muy perniciosos en la profesión de la Abogacía, así como en el ámbito de los consumidores y usuarios.

- **PROPUESTA Nº XI.- Modificación del artículo 13 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- 2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- 2. ~~Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones~~*

*2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por las autoridades judiciales, así como por funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el pleno respeto a la relevancia de su función”.*

**Justificación:**

Se considera adecuado modificar este artículo en el sentido propuesto porque su redacción es más completa y extiende sus efectos, de forma más expresa, no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también a los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como a los funcionarios pertinentes, otorgando mayor claridad y concreción al precepto.

- **PROPUESTA Nº XII.- Modificación del artículo 14 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las ~~principales~~ posibles consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Justificación:**

Se propone la modificación del término “principales” por el de “posibles” dado que en el ámbito de defensa no puede asegurarse con determinación cuales pueden ser las

consecuencias que pueden derivarse de adoptar iniciativas judiciales o extrajudiciales por lo que resultaría más razonable por razones de previsibilidad jurídica que el precepto estableciese posibles consecuencias en vez de principales.

- **PROPUESTA N° XIII.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 14 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14 bis. Garantías en la custodia de la documentación.*

*1. La documentación puesta a disposición del profesional de la abogacía por el titular del derecho que acceda a sus servicios deberá ser custodiada por aquel durante el plazo de los seis años siguientes a la terminación de la última actuación procesal, salvo que se haya procedido a su devolución o el interesado acepte un plazo inferior.*

*2. Transcurrido el plazo señalado podrá procederse a su destrucción”.*

**Justificación:**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 14 bis relativo a “Garantías en la custodia de la documentación” para establecer un período prudencial de custodia de la documentación entregada por el cliente para la llevanza del asunto encomendado, con las excepciones relativas a que se haya devuelto o el propio cliente haya consentido un plazo inferior de custodia.

- **PROPUESTA N° XIV.- Modificación del artículo 15 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán*

*valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.*

*4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto a clientes ajenos a la investigación judicial”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo*

*previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía ~~concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.~~*

*4. ~~Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes,~~ La entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales ~~respecto a clientes ajenos a la investigación judicial~~".*

*6. Las previsiones de este artículo sobre el secreto profesional abarcarán la prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena, lo que incluye cualquier modalidad de ejercicio, así como cualquiera que rija la asesoría jurídica interna de las personas jurídicas, incluidos los casos de relación laboral con el cliente".*

**Justificación:**

Se propone la modificación de este precepto en el sentido indicado para reforzar el secreto profesional como piedra angular del ejercicio de la Abogacía, haciendo énfasis en su propia naturaleza y evitando señalar particularidades circunstanciales referidas a excepciones normativas aplicables, como pudieran ser las contenidas en la Ley General Penitenciaria o especificaciones que pudieran resultar innecesarias como las relativas a las comunicaciones.



Asimismo, se estima apropiado modificar el apartado c) del apartado 5 porque, incluso en el registro de un despacho de abogados por ser este investigado, ya sea como persona jurídica o respecto a las personas físicas que colaboran en el mismo, el secreto profesional debe siempre y, en todo caso, respetarse respecto a los asuntos de los clientes, por lo que se propone la supresión a la referencia señalada por constituir una casuística que, en ningún caso, podría vulnerarse.

Igualmente, se propugna la inclusión de un nuevo apartado sexto en el que se establezca expresamente que, en el ámbito de defensa, el secreto profesional y la garantía de las comunicaciones se extiende a todas las modalidades del ejercicio de la Abogacía, sea cual sea la relación jurídico laboral del abogado o abogada, por lo que estos derechos abarcarían en este ámbito a todos los abogados y abogadas sin distinción.

- **PROPUESTA N° XV.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 15 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15 bis. Garantías en la entrada y registro del despacho profesional.*

*1. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante del Colegio de la Abogacía correspondiente.*

*2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá regular el requerimiento y funciones del Colegio Profesional y su representante con el fin de velar por la garantía del secreto profesional”.*

**Justificación:**

Se considera conveniente incluir un artículo específico sobre la “entrada y registro del despacho profesional” de los abogados, en conexión con el artículo anterior, dado que resulta necesario disponer de forma expresa los requisitos y garantías, tanto procesales como colegiales, que deben regir esa clase de actuaciones cuando se trate de un despacho de abogados, el cual, representa una pieza clave en el ámbito del desarrollo profesional de la Abogacía y de la custodia de la información y documentación de los clientes. Por ello, también se hace mención a la necesidad de un desarrollo normativo en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de determinar las funciones colegiales en este ámbito para garantizar el secreto profesional.

- **PROPUESTA Nº XVI.- Modificación del artículo 18 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

*3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las **normas y directrices** establecidas por los **Consejos y colegios** profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

*~~3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado~~ Los profesionales de la Abogacía deberán identificarse ante el cliente en todas sus actuaciones profesionales, incluidas las realizadas a través de plataformas digitales, señalando su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia*

*En el caso de sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la Abogacía, la entidad deberá identificar al profesional que vaya a intervenir en cada asunto”.*

**Justificación:**

Se considera relevante la modificación del apartado primero de este artículo por mejora de técnica normativa incluyendo las necesarias referencias relativas a que los Consejos de la Abogacía también ostentan potestades normativas y que estas no solo vienen constituidas por directrices sino también por normas colegiales cuyo rango y naturaleza es la correspondiente a la establecida en la legislación vigente.

Asimismo la inclusión de la obligación de identificación de los profesionales de la Abogacía, en todos los ámbitos en el que desarrollen sus actividades incluido el tecnológico como no puede ser de otra manera, resultaría obligatorio introducirla porque es esencial para el cliente en relación a su derecho a la información de saber que profesional está representando sus intereses, en sintonía y como establece el artículo 10.1.d) 1º de la ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En el mismo sentido y como es lógico, esta obligación también debe extenderse a las sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la profesión teniendo que identificar estas entidades a cada uno de los profesionales que desarrollen un encargo profesional.

- **PROPUESTA Nº XVII.- Modificación del artículo 19 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.*

*2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.*

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.

2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán ~~de oficio~~ por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.

**Justificación:**

Se considera adecuado eliminar la referencia a la normativa deontológica europea porque esa regulación, contenida en el Código de Deontología de los Abogados Europeos, no es vinculante; en consecuencia y si bien hay que suprimir esa referencia resulta obligado mantener las referencias a las normativas estatales y autonómicas.

Por otro lado, en cuanto a la supresión en el apartado tercero respecto a que los procedimientos disciplinarios de naturaleza deontológica se iniciarán de oficio, se estima que hay que eliminarla porque esa clase de procedimientos no solo se aprecian de oficio por parte de los Consejos o Colegios de la Abogacía sino se inician en su mayoría a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia o queja deontológica.

- **PROPUESTA Nº XVIII.- Modificación del artículo 20 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

*Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

- 1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.*
- 2. La institución colegial, en garantía del derecho constitucional de defensa, amparará al profesional de la abogacía cuando sea perturbado en el ejercicio de su función.*
- 3. Los profesionales de la abogacía son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales, Fiscalía y Administraciones Públicas, y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad e integridad de su función de defensa, sin más límite que el interés manifestado por el defendido y el estricto cumplimiento de las leyes y las normas de deontología profesional.*
- 4. El procedimiento de la declaración de amparo se regulará por la institución colegial, y se concederá al profesional de la abogacía que en el ejercicio del derecho de defensa se vea perturbado, inquietado o presionado en el secreto profesional, en su independencia o en la libertad necesaria para cumplir con sus deberes profesionales, o que no se guarde la consideración debida a su función.*
- 5. La declaración de otorgamiento de amparo profesional conllevará la realización por parte de la institución colegial de todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación, sin perjuicio de aquellas que correspondan al profesional de la abogacía afectado o perturbado en el ejercicio de su función”.*

**Justificación:**

Resultaría necesario establecer de una forma más concreta y desarrollada la materia del amparo colegial a los abogados y abogadas que ejercen la profesión en aras de garantizar normativamente sus derechos a ser amparados colegialmente en el ejercicio de sus funciones cuando estas sean se vean alteradas por la razón que fuese impidiéndose el ejercicio de la Abogacía con la libertad e independencia que la caracteriza.

A este respecto y sin ser óbice del correspondiente desarrollo reglamentario por parte de las Corporaciones Colegiales de la Abogacía, también se aprecia como inevitable hacer referencia al procedimiento y declaración de amparo por parte de las mismas.

- **PROPUESTA Nº XIX.- Modificación del artículo 21 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

*1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas.*

*2. Los Colegios Profesionales de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.*

*3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

1. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa ~~de las personas~~.

2. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.

3. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.

#### **Justificación:**

Se estima adecuada la supresión del término “Profesionales” en las referencias a los Colegios de la Abogacía tanto por técnica normativa como por mantener una uniformidad cierta con los términos expresamente utilizados en el Estatuto General de la Abogacía para hacer referencia a esas corporaciones públicas. Asimismo, tampoco se considera necesaria la alusión al término “personas” cuando se está en este ámbito de derecho de defensa en cuanto es notorio que constituyen el objeto de esta norma, bien sean físicas o jurídicas.

- **PROPUESTA Nº XX.- Modificación del artículo 22 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico”.*

#### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del **Código Deontológico de la Abogacía Española**".*

**Justificación:**

Se considera que el artículo 22 del APL debería modificarse estableciendo, de forma concreta, que el Código Deontológico respecto del cual el Consejo General de la Abogacía Española ostenta la competencia para dictar circulares de naturaleza interpretativa es el Código Deontológico de la Abogacía Española que es el texto que propiamente fue elaborado por esa Corporación.

- **PROPUESTA Nº XXI.- Modificación de adición de una Disposición adicional tercera APL Derecho de Defensa de "Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal".**

**Redacción que se propone:**

***"Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal***

***- Uno. Se introduce un nuevo párrafo 3 al artículo 403, con el siguiente contenido:***

***"Artículo 403.***

***3.- Quien estando en posesión del correspondiente título académico o , en su caso, del título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, no cumplan con la obligación de colegiación cuando la normativa que regule la profesión lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, o cuando vulneren una resolución administrativa de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio de profesión, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses".***

**Justificación:**



Se considera relevante que se modifique el artículo 403 del Código Penal, introduciendo un nuevo apartado tercero relativo al intrusismo profesional, dada la imperiosa y necesaria obligación que tienen tanto el Consejo General de la Abogacía, como los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía, de perseguir el intrusismo. Esta obligación que, consecuentemente es un deber de la Abogacía en todos los niveles, es fundamental para que los servicios jurídicos que se presten a la sociedad en general y, en particular a los consumidores y usuarios, sean realizados por auténticos abogados y abogadas que se encuentren debidamente colegiados como establece el artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía.

En este sentido es importante destacar que se sugiere la modificación de inclusión para que estas conductas de intrusismo por no estar colegiado en la Corporación colegial que corresponda se establezca en una norma con rango de ley para evitar que, algunos territorios que no han regulado esta forma de intrusismo profesional y por tanto carece de tipificación en su normativa, no se vean impedidos a adoptar las actuaciones correspondientes por carecer de base normativa para ello, teniendo que contemplar como los consumidores y usuarios se ven afectados negativamente por “falsos profesionales” y no poder llevar a cabo ninguna intervención legalmente prevista en detrimento de los intereses de esos ciudadanos.

- **Dos. Se modifica el artículo 464, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 464.**

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte, *investigado o procesado*, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo *en cualquier procedimiento o acto preparatorio* para que modifique su actuación procesal *actual o futura*, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

*Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.*

2. *Iguales penas se impondrán al que realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, contra las personas citadas en el apartado anterior, con ocasión de su actuación en procedimiento judicial o acto preparatorio, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos. Si el autor del hecho lo hiciere como represalia de su actuación en el procedimiento judicial se impondrán las penas en su mitad superior.*

*3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en los apartados anteriores siempre que los actos en ellos contemplados se cometan:*

*1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.*

*2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”.*

**Justificación:**

Se propone modificar el artículo 464 CP por considerarse el precepto más idóneo para obtener la protección apropiada para los abogados y abogadas cuando ejerzan la función de defensa de los derechos e intereses de los clientes en cualquier clase de procedimientos. La Ley Orgánica del Poder Judicial considera a los abogados y abogadas colaboradores de la Administración de Justicia y, en ocasiones por el desarrollo de su ejercicio profesional, se ven afectados por actos que atentan directamente contra sus personas.

Por ello, se estima que debe precisarse tanto el apartado primero como el segundo del citado artículo, extendiendo el ámbito de aplicación del mismo en todas las vertientes señaladas, tanto de personas como de momentos procesales.

Asimismo, se considera adecuado ampliar que los actos descritos en el apartado segundo sean también punibles, no solo si se realizan como represalia, sino también si se producen “con ocasión de su actuación” en el procedimiento y como “acto preparatorio”, convirtiéndose en un subtipo agravado si se dichos actos se realizaran como represalia; por último, se estima conveniente establecer un subtipo agravado por la utilización de armas o instrumentos peligrosos y la potencialidad peligrosa del acto.

\*\*\*

Madrid a 29 de septiembre de 2022.